

# El jusnaturalismo de Lorenzo Peña y su propuesta (ius)política

## *The Jusnaturalism of Lorenzo Peña and his (Ius) Political Proposal*

Jaime Humberto Gándara Pizarro

### Autor:

Jaime Humberto Gándara Pizarro  
Facultad Latinoamericana de Litigación, Universidad de Salamanca, España  
idu004268@usal.es  
<https://orcid.org/0000-0002-1431-7143>

Recibido: 17/9/2022

Aceptado: 25/1/2023

### Citar como:

Gándara Pizarro, Jaime Humberto (2024). El jusnaturalismo de Lorenzo Peña y su propuesta (ius) política. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 581-603. <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.22>

### Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.



El autor declara que no hay conflicto de intereses.

© 2024 Jaime Humberto Gándara Pizarro

### Resumen

El principal propósito de la presente investigación consiste en analizar cuáles son los elementos que constituyen, definen y diferencian la propuesta jusnaturalista sostenida por Lorenzo Peña de otras corrientes como el esencialismo jurídico, asimismo, la vinculación que esta pueda manifestar directamente con la filosofía como con la política. En particular, me interesa analizar cómo la teorización jusnaturalista que realiza el autor se configura en un complejo entramado filosófico que tiene como resultado la exigencia de cierto sistema político que vaya acorde a los postulados y axiomas que el jusnaturalismo de Peña contiene. Finalmente, se verificará el hilo conductor que atraviesa y une estas tres esferas: filosofía, derecho y política.

**Palabras clave:** derecho; filosofía; política; Derecho Natural; Bien común; jusnaturalismo.

### Abstract

The main purpose of this research is to analyze what are the constituent elements, define and differentiate the jusnaturalist proposal supported by Lorenzo Peña from other currents such as legal essentialism, as well as the link that this can manifest directly with philosophy as with politics. In particular, I am interested to analyze how the jusnaturalist theorization that the author performs is configured in a complex philosophical network that results in the demand for a certain political system that is in accordance with the postulates and axioms that the jusnaturalism of Peña contains. Finally, the thread that crosses and unites these three spheres: philosophy, law and politics will be verified.

**Keywords:** law; philosophy; politics; Natural Law; Common Good; jusnaturalism.

## 1. INTRODUCCIÓN: RELACIÓN ENTRE DERECHO, POLÍTICA Y FILOSOFÍA

**L**orenzo Peña es un filósofo, jurista, pensador político y lógico español. Habiéndose doctorado en filosofía a finales de la década de los 70' del siglo anterior, y en derecho en el 2015. Sus líneas de investigación y producción académica abordan una multiplicidad de esferas que van, desde la metafísica y su estudio sobre «El ente y su ser», pasando por la política y el rol del Estado en «Estudios Republicanos», hasta desembocar en el derecho y su esencia, teniendo como hilo conductor la instrumentalización de un sistema lógico, expuesto en su tesis doctoral «Idea Juris Lógica» y su último libro «Visión lógica del Derecho»<sup>1</sup>. Por esta razón, la investigación busca contribuir en el estudio de la propuesta jusnaturalista de Peña, que no se deslinda ni de la filosofía ni de la política.

Del Vecchio manifestaba que: «El estudio del derecho en sus ingredientes universales constituye el objeto de la filosofía jurídica.» (Del Vecchio, 1942, pp. 22). En consecuencia, el presente estudio tiene la pretensión de develar la filosofía jurídica del autor, su abordaje lógico y su propuesta política, para comprender la interrelación que mantienen estas tres esferas: filosofía, derecho y política, en un sistema filosófico de significativa envergadura y compleja estructura como es el de Peña. A tenor de ello, el foco de interés y límite de la actual empresa académica será abordar la propuesta jusnaturalista de Lorenzo Peña, su base filosófica y su materialización jurídico-política.

La relación entre estos campos, a saber: filosófico, jurídico y político, es un camino que, al tener temas comunes, el tránsito de ida y vuelta entre ellas resulta común, por no decir necesario. En virtud de ello, caracterizar, explicar y definir el jusnaturalismo de este autor exhorta a realizar un minucioso examen que atraviese por los linderos de la axiología, metafísica, lógica, el derecho para concluir en la política, no con un estudio profundo de todas estas disciplinas, sino más bien entendiéndolo como lo que es en nuestro autor: un todo articulado que se orienta hacia el bienestar de los ciudadanos.

¿El derecho tiene esencia o no?, ¿existe un Derecho natural anterior al positivo?, ¿cómo podemos conocer ese Derecho natural?, ¿existen herramientas disponibles para hacerlo?, ¿cuáles son los valores que lo fundamentan?, ¿es un jusnaturalismo aditivo o sustractivo?, ¿es racional o empírico?, ¿es empírico o metafísico?, ¿es inmanente o dinámico? Responder estos y otros cuestionamientos es la finalidad que da vida a esta investigación.

Por consiguiente, al tratarse del estudio riguroso de una estructura sólida, se empleará la metodología de la filosofía analítica, que reside en, primera instancia, la

1. Cabe indicar que, las citaciones de la presente investigación se harán con referencia a la versión en línea que el autor proporciona en su portal web, en virtud de que esta versión no se encuentra mutilada en lo referente a las notas a pie de página. Por lo tanto, las citaciones del cuerpo de la investigación se realizarán respecto a la paginación de esta versión, accesible a todo público.

definición de aquellos términos que dificulten lingüísticamente la comprensión del estudio, para, posteriormente, el debate, análisis, definición y explicación de los mismos. De tal forma, la organización del estudio partirá de lo que el autor entiende por derecho para ir, a medida que se desarrolla la investigación, develando y explicando la función de los elementos que componen su propuesta jusnaturalista.

### **1.1. Relación entre derecho, política y filosofía**

La relación existente entre derecho y política se puede concebir como un matrimonio de larga data donde, la resultante de la misma, se ha evidenciado en distintos regímenes de esta geografía planetaria. Para ejemplificar lo siguiente se asistirá a ejemplos que den constatación empírica de lo sostenido. Así tenemos la corriente del socialismo de cátedra, que fue aquel movimiento intelectual surgido en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX y que produjo un incremento en la producción de ideas favorables a la intervención del Estado, impulsando políticas legislativas con el propósito de satisfacer las necesidades generales de la población (Peña, 2010, pp. 186).

En la misma línea tenemos a los socialistas de la II internacional y los comunistas de la III, quienes acabarían adoptando una política de reivindicación de los derechos sociales que terminaría constituyéndose en la base del Estado de Bienestar, doctrina que influenció la Ley de Bonn de 1949. Igualmente, tenemos el sistema de seguros sociales establecidos en el gobierno de Bismarck durante los años 1883-1889, derechos que fueron producidos en una teorización política previa antes de su conquista positiva a nivel jurídico; o las leyes que se suscribieron bajo el gobierno de Hitler que ha suscitado diversos y nutridos estudios que imputan al positivismo por la falta de resistencia de jueces y juristas frente a los lesivos ataques fascistas que acaecieron legalmente (García, J., 1991, pp. 344).

Finalmente, un ejemplo actual es el que proporciona la corriente política llamada «Socialismo del siglo XXI», teorización cuya pretensión consistía en contrarrestar las contradicciones generadas por el capitalismo: «por un lado, conocimientos, ciencia y riqueza, pero por otro inequidad, pobreza y abandono» (Hamburger, 2014, pp. 133). Con la implantación del «Socialismo del siglo XXI» en América del Sur, también se afianzaron en el Ejecutivo líderes visibles como Hugo Chávez en Venezuela y Rafael Correa en Ecuador, siendo bajo el gobierno de este último donde se redactó una nueva Constitución en el año 2008 en la que se establecía, como uno de los deberes del Estado, la «redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir» (art. 3.5).

Por contraparte, el sucesor de Correa, Lenin Moreno (2017-2021) ha presentado cambios estructurales en su política respecto a su antecesor. Contrariamente a Correa, Moreno se alejaba del «Socialismo del siglo XXI» al criticar fuertemente a Nicolás Maduro –presidente de Venezuela– y reconociendo como presidente interino de ese

país a Juan Guaidó; producto de aquel distanciamiento político de Moreno, las modificaciones en la Constitución no tardarían en llegar, y así, el 29 de noviembre de 2017, el presidente Moreno decretó la convocatoria a una consulta popular que terminaría reformando la Constitución y aboliendo algunos derechos tales como: la reelección indefinida y la muerte civil de los funcionarios culpables de corrupción. Estos ejemplos nos sirven como evidencia para manifestar que existe un matrimonio entre la política y el derecho.

No obstante, aún falta la relación que mantienen ambas con la filosofía. Esta relación se establece en virtud de que toda aspiración a conocer o estudiar, es filosofar, y, en su acepción fundamental, la filosofía es el estudio de una variedad de cuestiones como la moral, la ética, la existencia, el conocimiento, la verdad, la belleza, la mente, el lenguaje, la religión, el arte, el derecho y la sociedad, y cada una de ellas abordadas desde las respectivas ramas: axiología, metafísica, gnoseología, estética, filosofía de la mente, filosofía del lenguaje, filosofía de la religión, filosofía del arte, filosofía del derecho y filosofía política.

Ciñéndonos a la interdependencia entre derecho, política y filosofía, es eficiente dejar por sentado que la filosofía es un todo orgánico cuyo abordaje de los problemas lo realiza de forma holística. Entre sus tratamientos radican la teoría de gobierno, la conformación de los Estados, la configuración del poder, el papel del pueblo y los diferentes regímenes políticos, la vinculación entre el ser y el deber ser, entre el ser y el no ser, las normas, la justicia, la justicia de las normas, qué es y no es un derecho y por qué lo es, la racionalidad de las inferencias normativas, la necesidad y la contingencia, la gradualidad, la causalidad, las similitudes de los ordenamientos normativos, la obligatoriedad de una ley, la omisión, la insurrección, entre otros temas.

Todas estas aristas tratadas por la filosofía calan en la política y en el derecho, y el tratamiento de ambas esferas guardan una relación directa con la primera, ya que, al abordarse intereses comunes, como, por ejemplo: ¿cuál es la esencia del derecho?, ¿por qué obedecer una norma?, ¿es legal la insurrección?, ¿quién manda y por qué?, ¿tenemos un Derecho natural?, ¿cómo lo conocemos?, las respuestas que devienen exigen un análisis filosófico, con proyecciones normativas y aplicaciones políticas, al menos, así lo entendió Peña. Por ende, su propuesta jusnaturalista tiene un entramado jurídico-filosófico-político en el que se desenvuelve el Derecho natural, con su respectivo respondente y el valor que lo fundamenta (Peña, 2015a; 2016).

## 2. EL DERECHO EN LORENZO PEÑA

De lo anteriormente explicitado, y siguiendo la metodología enunciada, para comprender la propuesta del autor se irá desglosando los términos que intervienen en la configuración de su jusnaturalismo. La tarima sobre la que se desenvuelve la presente investigación es el Derecho, el estudio profundizará con especial ahínco en el Derecho

natural. Peña aborda el estudio del Derecho desde sus raíces filosóficas, desde su realidad, su ser, su ontología, de esto deviene que los esfuerzos teóricos de Peña se orienten a responder cuál es la esencia del derecho, su razón de ser.

Para Peña, el derecho es racional «en su esencia, en su médula, en su función social, en su tarea; dicho sumariamente, en su razón de ser» (Peña, 2015a, pp. 15; 2017a, pp. 25), a esto el autor lo considera la racionalidad del derecho «cuya característica definitoria es regir la convivencia de los individuos en una sociedad» (Gándara, 2016, pp. 50); sin embargo, en el derecho positivo, «esa racionalidad funcional y esencial está a menudo desnaturalizada, alienada, viciada por normas contrarias a la propia esencia del derecho» (Peña, 2015a, pp.15) y que suele servir como herramienta al poder político, por lo que resulta imprescindible racionalizar al derecho.

Esta racionalización del derecho consiste en la conciliación entre, por un lado, el derecho como racionalidad funcional, y por otro, su esencia racional, para lo que el autor emplea la tríada dialéctica hegeliana de tesis, antítesis y síntesis. Esta tríada tiene como tesis que el derecho tiene una esencia racional, es decir, el *derecho* en sí, una esencia esismada que «carece aún de realidad concreta» (Ibíd, 2015a, pp. 16; 2017a, pp. 25), mientras que la antítesis es el derecho positivo, una realidad concreta, alienada, desnaturalizada, un derecho fuera *de sí*, pero que sigue siendo derecho porque los elementos de racionalidad aún están presentes, ya sea en mayor o menor grado.

Entonces, la síntesis sería aquel derecho que alberga en su núcleo la conciliación entre un *derecho en sí* de esencia racional y carente de realidad, y un *derecho fuera de sí* de realidad alienada y concreta. Esta conciliación es el propósito que se plantea el jusnaturalismo del autor, ya que se estructura como una vía que proporciona aquella conciliación entre, por un lado, la esencia del derecho, y por otro, su existencia material.

Según lo expuesto, se entenderá, siguiendo al autor, que el derecho fuera de sí, es decir, el derecho positivo, son las normas promulgadas por los legisladores. Al respecto, el positivismo jurídico, según lo entiende Peña es: «la tesis de que no existe ningún valor ni principio jurídicamente vinculante que no emane de la promulgación producida en una sociedad humana según las reglas de reconocimiento en ella comúnmente aceptadas» (Peña, 2015b, p. 435), que es una licitud: «la licitud de una acción con contenido indeterminado» (Peña, 2007, pp. 296), que se define por la reclamabilidad lícita a su favor (Peña, 2013, pp. 75) y que «rechaza la existencia de un Derecho Natural» (Peña, 2017a, pp. 15).

En la vereda opuesta, Peña sostiene la existencia de un Derecho natural, que es previo, orientador y fundamentador del derecho positivo, a la vez que le otorga a este su poder vinculante. Pero, ¿qué es el Derecho natural para Peña? Pues él se acoge a la comprensión del mismo como «un sistema de normas de conducta que fijen comportamientos lícitos e ilícitos sin necesidad de haber sido promulgadas por ningún legislador humano» (Peña, 2013, pp. 76; 2015a, pp. 300), a la vez que lo concibe como «el alma de las instituciones jurídicas» (Peña, 2017a, pp. 23).

## 2.1. El Derecho Natural

Una vez que ha quedado definido lo que es derecho positivo, el autor empieza su elaboración filosófica sobre el Derecho natural, cuestionándose por la esencia del derecho, esto es, su ser, su ontología, lo que le lleva a considerar que sin metafísica no puede haber derecho (Peña, 2015b, pp. 420-428) porque es esta rama de la filosofía la que se encarga del estudio del ser y «cuyo estudio trasciende el ámbito accesible a las ciencias que se ocupan de un determinado tipo de entes, como la física, la química, la zoología...» (Ibíd, pp. 420).

A tenor de lo expuesto, para Lorenzo no todo derecho es positivo, sino que existe un derecho que antecede al derecho positivo, que es su fundamento, y que, si no se encuentra positivizado, este tiende a proyectarse y materializarse en el sistema jurídico. Al ser la naturaleza de este derecho una naturaleza metafísica, entonces cabe preguntarse, ¿qué lo fundamenta? ¿Cómo lo conocemos? ¿Cuál es su función? Por lo que, al concebirse que el Derecho natural es el fundamento del derecho positivo, preguntarse por el fundamento del Derecho natural conlleva a preguntarse «por el fundamento de ese fundamento» (Peña, 2017a, pp. 90).

La pretensión de estudiar el fundamento del Derecho natural nos dirige a hacer un análisis sobre cuál es el fundamento de ese fundamento, lo que termina produciendo la exigencia de realizar dos lecturas: por un lado, el fundamento ontológico del Derecho natural; por otro, el fundamento gnoseológico del mismo, y así poder abordarlo como un todo integral, desde qué es hasta el cómo podemos conocerlo.

### 2.1.1. *Fundamento ontológico del Derecho Natural*

Ya observamos que el Derecho natural en nuestro autor es independiente de la promulgación de cualquier legislador, sin embargo, la dificultad radica en comprender qué fundamenta ese sistema de normas que fijan comportamientos lícitos e ilícitos y que lo vuelve el alma de las instituciones jurídicas. Al ser la ontología el estudio del ser, y siendo el ser/esencia del derecho, racional, entonces el estudio se enfoca en el rasgo universal que comparten los sistemas normativos.

El edificio conceptual ontológico de Peña inicia entendiendo que una norma es un estado de cosas, o sea, una situación jurídica. En el habla corriente, se usa en unos contextos «situación», en otros «hecho», en otros «acontecimiento» y en otros «acción», en todo momento nos referimos a lo mismo: de hechos o estados de cosas. (Las acciones son estados de cosas especiales en los cuales interviene un agente; no dejan de ser hechos) Por tal, una norma es un hecho (Peña y Ausín, 2005).

En esta línea, Peña da un paso más y elimina la diferencia entre individuos, propiedades y hechos<sup>2</sup> siguiendo al norteamericano F. Fitch con su lógica combinatoria; en las lógicas combinatorias todos los entes son de la misma categoría, combinadores, que pueden ser combinados. De ahí que cada ente es un hecho, el hecho de que ese ente existe, por lo tanto, una propiedad es la existencia de esa propiedad. Entonces tenemos que: una propiedad es una función que envía a un ente sobre un estado de cosas o hecho, y los hechos tienen propiedades y guardan relaciones (Peña, 2023b, min. 7:10 27:00).

Que un hecho, sea el que fuere, tenga la propiedad deóntica: obligatoriedad, licitud, prohibición, es a su vez otro hecho; es un hecho normativo, o sea una norma (Peña, 2021a, min. 48:16-57:15). Para completar la ontología laurentina, cabe añadirle los grados de verdad, lo que le permitió al autor el construir una lógica contradictoria, paraconsistente, donde la contradicción no solo que es admisible, sino que está enraizada en la gradualidad, así tenemos que A y no-A son verdaderas, son verdades a medias (Peña, 2023a, min. 50-65). El producto final de esta teorización es una lógica formalizada.

Por lo tanto, que un hecho sea obligatorio, es decir, que exista efectivamente la obligatoriedad de ese hecho, puede venir de dos fuentes: o de la naturaleza misma de las cosas o de un promulgamiento, que a su vez puede consistir o bien en una convención implícita (costumbre vinculante) o bien en un acto expreso de una autoridad con poder legislativo (leyes, jurisprudencia, edictos, tratados). Para Peña hay un hecho obligatorio que se materializa en todos los sistemas normativos, en mayor o menor grado: el Bien común.

Para empezar, toda sociedad de animales superiores se rige, por una ley teleológica de la naturaleza: la tendencia a preservar e incrementar su vida en calidad y cantidad. Para hacerlo, la sociedad de animales necesita que se realice el Bien común, a la vez colectivo y distributivo (Peña, 2021b). Esa necesidad determina la obligatoriedad de realizarse el Bien común; siendo una ley natural, es un hecho deóntico, un hecho normativo. Entre lo fáctico y lo normativo hay un nexo, que es esa obligación del Bien común.

Esta obligación no depende de los actos promulgatorios de ningún legislador, sino que se extrae de las propias relaciones sociales, ya que el hombre es una especie particular de animales sociales, en la cual los sistemas normativos van a desarrollarse impetuosamente, pero su raíz está en esa perceptividad del Bien común, que estriba en una necesidad natural. Por ende, a entender de Peña, el rasgo esencial y universal que comparten los sistemas normativos es el Bien común de la sociedad, y no solo la humana, sino,

...de animales superiores e incluso sistemas imaginarios de sociedades de ángeles, demonios, duendes, dioses, gnomos o cualesquiera otros seres con entendimiento y voluntad

---

2. Entrevista realizada el 4 de febrero del 2023.

individuales y posiblemente discrepantes cuya naturaleza les imponga una convivencia social. (Peña, 2015a, pp.26; 2017a, pp. 90; Gándara, 2016, pp. 124).

Pero, ¿qué es el Bien común? Pues, para llegar a la definición de este valor que se encuentra conjugado (bien y común), el autor inicia analizando qué es el Bien y cuáles son sus características, arribando a la consideración de que el Bien se caracteriza por:

... aumentar el grado de realidad del ente que lo ejemplifica, es aquello que lo hace ser más, existir más, tener una mayor entidad... Este «ser más» dado nuestra naturaleza humana quiere decir, vivir más, pero no sólo cuantitativamente... sino también en calidad de vida. (Gándara, 2016, pp. 60).

Por lo tanto, la mayor cantidad y calidad de vida y la prosperidad de los individuos serían características esenciales del Bien común, sin embargo, huelga decir que el Bien común «no es una suma de los bienes particulares» (Peña, 2018a, pp. 404), sino más bien, «un bien que conjunta, indisolublemente, los bienes dispersos de los miembros con aquellos que son indivisibles: la prosperidad colectiva, la pervivencia y seguridad, el florecimiento social» (Peña, 2015a, pp. 25), es decir, la mayor cantidad y calidad de vida indisolublemente individual y colectiva (y estriba) en la plenificación entitativa (Peña y Gonzalo, 2020b)<sup>3</sup>.

Es precisamente esto: la plenificación entitativa, en donde se manifiesta la existencia objetiva del valor del Bien común, puesto que el mismo se encuentra allí «en todas las realizaciones de bien común en los diferentes mundos posibles. Realizaciones que se da, claro está, en grados y en aspectos» (Gándara, 2016, pp. 61). Por lo que, el Bien común es aquel bien o cúmulo de bienes que se posee de forma colectiva, es decir, «es la sociedad, la comunidad, la propietaria de ese o esos bienes» (Vásconez, 2020, min, 2:10-2:30), y del cual se goza «mediante el disfrute de derechos de bienestar y mediante el de derechos de libertad» (Peña, 2017a, pp. 82). Por tal razón, para Peña el valor del Bien común, que se encuentra materializado en los sistemas normativos, es la base para la obediencia a las leyes, es decir, su poder vinculante, ya que en una sociedad

... ha de existir un entramado de normas, las unas emanadas de la esencia misma de las relaciones sociales, las otras de la costumbre y, finalmente, otras cuya declaración vinculante ha de incumbir a una autoridad, cuya única legitimación y tarea es velar por el bien común. (Peña, 2017a, pp. 24).

Por consiguiente, el sistema normativo «hallará sólo su razón de ser en contener ese imperativo [del Bien común] y en hacer de él el canon supremo y el criterio general

3. En el grupo «Seminario sobre Visión lógica del derecho, de Lorenzo Peña». (15 de abril, 2020b). En muchísimos lugares —con insistencia reiterativa— he definido el bien común. Primero el bien como valor jurídicamente relevante, el «bonum», o sea lo bueno. (En latín «bonum commune» podemos traducirlo como «bien común» y como «lo bueno común»). [Publicación de Facebook]. Recuperado de [https://www.facebook.com/groups/LPVLD/?multi\\_permalink=858829831255765%2C858379744634107%2C856229981515750%2C858562001282548%2C858063954665686&notif\\_id=1586208314986333&notif\\_t=group\\_activity](https://www.facebook.com/groups/LPVLD/?multi_permalink=858829831255765%2C858379744634107%2C856229981515750%2C858562001282548%2C858063954665686&notif_id=1586208314986333&notif_t=group_activity)

de validez jurídica.» (Ibíd, pp. 34). Entonces, conviene inferir que, para Peña, sólo el Bien común es el que fundamenta al Derecho natural, de ahí su monismo axiológico fundamental y un pluralismo axiológico derivado debido al grado y aspecto de concreción de ese valor en los sistemas normativos, por lo que, este Bien común «es un contenido, un bien. Una normativa en aras de la realización de un qué –concretamente el bien, cierto bien, el bien común» (Peña, 2018a, pp. 401), lo que no implica que no esté exento de problemáticas donde las diferentes facetas del Bien común «pueden y suelen entrar en conflicto» (Ibíd, pp. 404).

Cabe añadir que, si bien el monismo axiológico que profesa Peña tiene como valor fundante el Bien común, no debe confundirse este valor con un valor ético/moral, pues, Peña es determinante en este aspecto al sostener que

... la ética no puede fundar el Derecho [...] El Derecho Natural forma parte de la axiología, pero una parte con características propias, deslindable de las demás [...] por lo tanto] el estudio del Derecho Natural compromete a un conocimiento jurídico, pues el Derecho Natural es inseparable de su aplicabilidad al Derecho positivo, como su fundamento y su armazón. (Ibíd, pp. 126).

Por lo tanto, el principio natural del Bien común «exige reglas legislativas [...] cuya vigencia sea conducente al bien común [...] y sin pretender imponerles ningún ideal de perfección» (Peña, 2015a, pp. 462), tal y como lo hace la ética/moral, además, «el Derecho natural es independiente de que existan, o no, verdades éticas y de cuáles sean.» (Peña, 2017b. Tesis LVIII). Para Peña, el Bien común es un valor material que se concretan en el derecho positivo de forma gradual y aspectual, reduciendo todos los valores jurídicos a uno solo: el Bien común (Peña y Gonzalo, 2020a)<sup>4</sup>.

Además, a pesar de que este valor es eterno y tiene un núcleo inmutable, el bienestar de la sociedad ha ido avanzando. Los seres humanos, desde el inicio de la existencia, han buscado el bienestar colectivo de los miembros de su entorno en un primer momento, después, aquellos que forman la colectividad, y finalmente la humanidad (muestra de ello son los avances en tecnología y medicina que buscan facilitar la vida de las personas) con intereses que han ido evolucionando, complejizándose desde la primera sociedad humana hasta la actual, por lo cual las normas del Derecho natural también van evolucionando en su capacidad aplicativa.

En efecto, si bien las normas del Derecho natural no caen en desuetud o desuso, sí se vuelven susceptibles de cobrar mayor o menor vigencia en la sociedad, todo esto en virtud de que, el dinamismo social influye en la apreciación que los sujetos realizan

---

4. En el grupo «Seminario sobre Visión lógica del derecho, de Lorenzo Peña». (5 de abril, 2020a). BIEN común ¿un valor entre otros? De ningún modo es original de mi VLD la consideración del bien común como fin único de las normas jurídicas, que tomo, textualmente, de la SUMMA THEOLOGICA de Santo Tomás de Aquino [Publicación de Facebook] Segundo postulado. Recuperado de [https://www.facebook.com/groups/LPVLD/?multi\\_permaLinks=858829831255765%2C858379744634107%2C856229981515750%2C858562001282548%2C858063954665686&notif\\_id=1586208314986333&notif\\_t=group\\_activity](https://www.facebook.com/groups/LPVLD/?multi_permaLinks=858829831255765%2C858379744634107%2C856229981515750%2C858562001282548%2C858063954665686&notif_id=1586208314986333&notif_t=group_activity)

sobre tal o cual norma o principio del Derecho natural. Esto es el enfoque histórico-social, donde la hermenéutica desempeña una importante función. Por lo tanto, este enfoque histórico-social

hace estribar los derechos fundamentales en la participación en el bien común de la sociedad como única titularidad no-derivada. Y así deja abierta la lista de los derechos a lo que vayan determinando las circunstancias del decurso histórico y las vicisitudes de la vida social, incluida la evolución de las mentalidades. (Peña, 2006, pp. 240).

Por consiguiente, para que las normas del Derecho natural sean capaces de ejercer su poder vinculante sobre los sujetos, los individuos tienen que ser conscientes de ellas, de su existencia y cómo se van materializando en el derecho positivo. Por tal razón, a medida que avanza la sociedad, lo hace también las facetas y los grados de concreción del Bien común ya que, si el participar en el Bien común colectivo fuera estático, los sujetos participarían de un bienestar colectivo fijo, que ya está determinado por el Bien común existente y que nunca se extendería; de ahí que el Bien común tiene un enfoque dinámico.

Finalmente, tenemos que toda la ontología de Peña se construye sobre estas características: los grados; los hechos; los mundos posibles; que los hechos tienen propiedades; que entre esas propiedades están las 3 calificaciones deónticas; que la existencia de un ente es ese mismo ente, por ello, el Bien común existe, en mayor o menor grado, que es un hecho normativo obligatorio, que se concretiza gradual y aspectualmente en los sistemas normativos, que es su razón de ser y que se extrae de las propias relaciones sociales.

### 2.1.2. *Fundamento gnoseológico del Derecho Natural*

Iniciamos este acápite con las afirmaciones del anterior. En la ontología laurentina, denominada también como ontofántica (Beuchot, 1989; Peña, 1985) no hay lagunas ónticas ni veritativas, además que, este sistema ofrece un tratamiento coherente y explicativo si los entes que postula y la respectiva conjugación entre los mismos existen independientemente de nuestra intervención subjetiva, por ello la existencia de mundos posibles.

Aquí se encuentra una muy importante particularidad del sistema gnoseológico de Peña, ya que, esta ontología normativa no existe sólo para las sociedades que aúnan individuos de la especie homo sapiens sapiens, sino para cualquier otro tipo de sociedad, ángeles, demonios, duendes, etc. Entonces, ¿cuál sería la teoría del conocimiento idónea para este sistema metafísico? Un realismo directo en el cual lo que conocemos, el objeto cognoscitivo, es directamente la realidad misma<sup>5</sup>.

5. Entrevista realizada el 17 de enero del 2023.

En este ámbito, Peña se inclina por una gnoseología holista que instrumentaliza la lógica, un holismo lógico en pos de Quine (Zambrano, 2020) que, teniendo los datos que proporcionan los sentidos se infiere racionalmente con la inducción, la deducción y la abducción, y aquí es cuando la teoría comparece ante el tribunal de la experiencia, ya que de las relaciones que se establecen entre los individuos el valor más importante que se extrae es el Bien común y, en la teorización del Peña, ese valor es el fundamento del Derecho natural.

Por ello, si nos enfocamos en el estudio del Bien común como valor extraído de las relaciones de todo tipo de sociedad y, materializado en los sistemas normativos, debemos cuestionarnos: ¿cómo sabemos que existe ese Derecho natural? Y, ¿cómo averiguamos cuál es? Cuestionamientos que, al ser el valor «Bien común» el fundamento del Derecho natural, este no puede ser explorado directamente, sino mediante la vía abductiva, esto es: «[la] inferencia a la mejor explicación [...] siendo este método] semejante al uso que de él hace el científico, sólo que su empleo en la filosofía del derecho tiene menor certeza que en el campo de las ciencias» (Vásconez, 2018, pp. 384).

Pero, ¿por qué empleamos este método abductivo? Pues la respuesta yace en que el derecho positivo alberga elementos contradictorios con la propia esencia racional del derecho, por lo cual, afirmando que existen normas contradictorias, es necesario abordarlas desde una lógica paraconsistente, porque este tipo de lógicas «han demostrado que un sistema puede contener contradicciones sin desmoronarse.» (Peña, 2015a, pp. 19) y permite comprender «los desgarramientos, los es-no-es, las impurezas, las desfiguraciones, las adulteraciones» (Ibíd, pp. 18).

Por lo tanto, es posible inferir que, al ser el «Bien común» un valor sustantivo el cual podemos conocerlo mediante la vía abductiva, esta conduce a postular axiomas y reglas de inferencia que tienen como finalidad racionalizar el derecho positivo «de acuerdo a ciertos principios, uno de los cuales es el de que, de premisas que sean favorables al bien común no se pase a conclusiones desfavorables al mismo.» (Gándara, 2016, pp. 72), mediante una lógica paraconsistente, pero no cualquier lógica, sino, una lógica deóntica.

Sin embargo, existiendo una panoplia de lógicas deónticas, la lógica adecuada para el razonamiento jurídico sería aquella que se oriente al Bien común de la sociedad, elevando este valor como criterio de selección en el sentido de que:

[...las] reglas de inferencia lógico-jurídicas válidas o correctas son aquellas cuya aplicación tiene efectividad en el razonamiento jurídico y que se ajustan a un imperativo de bien común; o sea: son tales que, de un cúmulo de premisas –las unas fácticas, las otras normativas pero conducentes al bien común–, se sigue una conclusión conducente al bien común. (Peña, 2017a, pp. 41).

Estos axiomas y reglas de inferencia de la lógica deóntica se postulan con el fundamento de que son estos los que «permiten hacer razonamientos que, vinculando hechos y situaciones normativas, sirvan al fin de la sociedad» (Peña, 2018a, pp. 423), para que el derecho que es, tenga un ajuste con el derecho que debiera ser, para lo cual, «es menester añadir unos cánones axiológicos de racionalidad, unos principios que enmarcan y

orientan al derecho, asignándole, como razón suficiente, una misión de bien común» (Peña, 2015a, pp. 412). Estos cánones son de dos clases: hermenéuticos e inferenciales, siendo los inferenciales los que «se agrupan en tres conjuntos: deductivos, inductivos y abductivos. Los más importantes son los deductivos; los provee la lógica nomológica» (Ibíd).

Por lo tanto, si bien el criterio de selección no garantiza que todas las premisas conduzcan al Bien común, es precisamente la implementación de la lógica nomológica lo que garantizará que de un determinado grado de beneficio para el Bien común que tengan las premisas nunca se pase a un menor grado de beneficio al Bien común que tenga la conclusión. Por ello, entendemos por lógica nomológica aquella «lógica deóntica que estudia las leyes del Derecho y cómo ese Derecho se materializa» (Gándara, 2016, pp. 72), y que va buscando «cuáles son los requisitos que tiene que reunir un conjunto de reglas para poder regular las relaciones sociales. Es una investigación mixta, en la que interviene la experiencia y en la que también entra en juego el trabajo conceptual.» (Peña, 2015a, pp. 57), de ahí deviene que el Derecho natural sea «[la] nítida expresión de la lógica nomológica» (Ollero, 2018, pp. 336).

Por consiguiente, tenemos como corolario que, el método abductivo sirve para el estudio del Bien común, este método se encarga de investigar cuáles son aquellos axiomas y reglas de inferencia que constituyen la lógica nomológica (Peña, 2015a, pp. 397). Ésta está compuesta por axiomas y reglas de inferencia que establecen los requisitos que tiene que reunir un conjunto de reglas, las leyes del derecho y su materialización para poder regular las relaciones sociales y cuya finalidad es de «que formen un sistema con cuya ayuda se obtenga, por un lado, fertilidad inferencial... por otro lado, evitemos deducir conclusiones que serían deletéreas para el bien común de premisas que no lo son» (Ibíd.) y es a esta lógica la que Peña nombra lógica nomológica.

Finalmente, Peña considera que, para racionalizar el derecho es necesario instrumentalizar la lógica nomológica con la finalidad de que sea conducente al Bien común, una lógica que atraviese transversalmente el ordenamiento jurídico, con sus respectivos axiomas y reglas de inferencia, por lo que el autor postula los siguientes cánones:

- REGLAS DE INFERENCIA
- EL PRINCIPIO DE COLICITUD
- EL MODUS PONENS DEÓNTICO
- LOS PRINCIPIOS DE SUBALTERNACIÓN Y PERMISIBILIDAD
- LOS PRINCIPIOS DE NO IMPEDIMENTO Y DE CAUSA LÍCITA
- EL PRINCIPIO DEL BIEN COMÚN (Peña, 2015a, pp. 413-427).

Por ello, Peña afirma que, la relación que existe entre el Derecho natural y la lógica nomológica consiste en que «todos los axiomas de la lógica nomológica son Derecho Natural y lo esencial del Derecho Natural se contiene en la lógica nomológica (puesto que ésta abarca el axioma del bien común) [...existen dos principios no formalizables

que agrega el Derecho Natural]: el de no arbitrariedad y el converso del principio de no impedimento.» (Peña, 2017a, pp. 92).

Así, la finalidad de la lógica nomológica consiste en:

[racionalizar] el Derecho positivo de forma que de premisas que sean favorables al bien común no se pase a conclusiones desfavorables al mismo, [la lógica nomológica...] se presenta como una construcción y justificación de un sistema de lógica deóntica que infiere de todas las alternativas, la mejor explicación disponible, logrando orientarse hacia la verdadera finalidad del Derecho que es la de coordinar las conductas para un bien común. (Gándara, 2016, pp. 77).

Por esta razón la lógica nomológica es la segunda cara de la moneda<sup>6</sup> del Bien común, debido a que sus axiomas y reglas de inferencia están orientados a la obligatoriedad del Bien común, entendida esta como una verdad necesaria «que se deduce lógicamente de cualesquiera premisas» (Peña, 2015a, pp. 433), esta es la parte material de la lógica nomológica y cuyas manifestaciones se encuentran en todos los sistemas normativos.

Por lo tanto, el Derecho natural en Lorenzo Peña tiene las siguientes características

- Derecho anterior al derecho positivo
- Fundamento del derecho positivo
- Monismo axiológico: Bien Común.
- Derecho natural lógico, porque la lógica nomológica es la esencia del derecho (Peña, 2015b, pp. 440).
- Enfoque dinámico (Peña, 2006)
- Enfoque contradictorio porque la esencia del Derecho puede estar en contradicción con la existencia del Derecho (Peña, 2015a, pp. 28; 2017a, pp. 32)

Este Derecho natural se adiciona al derecho positivo

De esta forma llegamos a la síntesis hegeliana de la propuesta de Peña, el derecho en sí y para sí, es decir, la reconciliación de la esencia y la existencia del derecho, etapa en la cual cada norma jurídica no se halle sin su respectiva razón suficiente (Peña, 2017a, pp. 35), y cuyo propósito es lograr que el derecho «sea Derecho de veras, Derecho concorde con su misión y su razón de ser» (Peña, 2015a, pp. 33), por lo que es lícito concebir que la propuesta de Peña puede ser bautizada como un esencialismo jurídico, aunque, si bien Peña coincide con esta acepción, la entiende como parte de su propuesta y no la propuesta en sí, ya que, da un paso más allá y no se queda como esencialismo jurídico, sino, como jusnaturalismo.

---

6. Entrevista realizada el 30 de marzo del 2016.

### 3. EL JUSNATURALISMO DE LORENZO PEÑA

Al llegar al estudio del jusnaturalismo de Lorenzo Peña, resulta necesario el realizar una contraposición con otras teorías jusnaturalistas precedentes para poder exhibir los puntos que constituyen, definen y diferencian la propuesta jusnaturalista sostenida por Peña de otras vertientes. Por lo tanto, iniciamos con lo que es el jusnaturalismo (aunque de aparición tardía, dado que, en alemán, francés e inglés no se emplea dicho término, sino, más bien, de la doctrina del derecho natural, incluso, Radbruch (1999, pp. 17) sostiene que: «toda la Filosofía del Derecho desde su comienzo hasta finales del siglo XIX ha sido Derecho natural»).

El término «jusnaturalismo» históricamente, se ha suscrito a las posturas que defienden un Derecho no promulgado por los operadores jurídicos, con implicaciones metafísicas que necesitaban de un entramado filosófico que les permitiese una sólida construcción teórica para poder, así, calar en la aceptación civil, social, cultural y política de los Estados. Estas construcciones teóricas han variado con el devenir de los siglos, desde:

... el aristotélico «dikaion phisikon», el romano «ius naturale», el escolástico «derecho o ley natural», «principios jurídicos o principales» (Dworkin), «moral rights» o «derechos humanos» (Nino), «umbral de injusticia o injusticia extrema» («extremes Unrecht ist kein Recht») (Alexy), «bienes humanos básico» (Finnis), «coto vedado» (Garzón Valdés), «justicia» (Villey), etc. (Vigo, 2003, pp. 156).

Con diferencias tan marcadas entre estas teorizaciones, inclusive entre el jusnaturalismo clásico y el moderno (Torrent, 2016), todas parecen coincidir en la tesis dualista del derecho: la distinción entre un Derecho natural y uno positivo, es decir, el derecho no se circunscribe sólo a lo dispuesto por la sociedad o sus autoridades (positivismo jurídico), sino que hay un «algo» jurídico cognoscible cuyo valor es independiente a las disposiciones emitidas por operadores jurídicas, y con una marcada primacía del primero sobre el segundo (Dorado, 2004, pp. 54).

Un autor como C. Nino postula que el jusnaturalismo contiene en su núcleo dos tesis: la primera es ética, ya que «hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana.»; y la segunda se refiere al concepto de derecho «según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de “jurídicos” si contradicen aquellos principios morales o de justicia» (2003, pp. 28). Por lo tanto, el fundamento general a todas las teorías jusnaturalistas es el sostenimiento de una tesis metaética cognoscitivista: una moral correcta, objetiva, absoluta, universal e inmutable (Dorado, 2004), que problematiza la naturalidad del Derecho positivo y que, busca entender el fundamento originario y condicionante de la existencia del derecho (Cotta, 1996, pp. 32-35).

En la misma línea, García Maynez (1977) postuló que, a las posiciones jusnaturalistas caracteriza el aserto de que «el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las

fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido», y es aquí donde nace la similitud y la diferencia con la propuesta jusnaturalista de Lorenzo Peña y la edificación racional que construye para su postura política.

Por un lado, la propuesta jusnaturalista de Peña asume, también, la tesis dualista del derecho: la distinción entre un derecho positivo materializado, emitido, y construido por los operadores jurídicos, y un derecho natural superior y regulador del derecho positivo. Para nuestro autor, esta distinción se da entre la esencia del derecho que es racional, y su existencia que es instrumental. La conciliación entre estas dos esferas, o en lenguaje hegeliano, la síntesis del derecho en sí y el derecho para sí es, en la propuesta de Peña, el jusnaturalismo: un derecho en sí y para sí: la existencia de normas, valores o cánones jurídicamente válidos, cuya vigencia es preexistente al derecho positivo, que no provienen de una promulgación humana o deben su dignidad a un establecimiento arbitrario, sino que, tienen un origen independiente de esas reglas y su validez deviene de cualidades puramente inmanentes (Peña, 2015b, pp. 416; 2017a, pp. 15).

Sin embargo, Peña no hace depender su propuesta jusnaturalista de la ética o de verdades morales, absolutas e inmutables, sino, más bien, un valor extraído de las relaciones sociales y de todo conjunto de seres sociales, sean estos reales o imaginarios: el Bien común. En este punto, Peña concuerda, al igual que García, en que el derecho vale y obliga, pero con la variante de que, vale por la finalidad última que tiene el sistema normativo: legislar para el Bien común de la sociedad, y este Bien común exige reglas legislativas cuya vigencia sea conducente al bienestar colectivo sin pretender imponerles ningún ideal de perfección como lo hace la ética.

Otro elemento que diferencia el jusnaturalismo de Peña de otras propuestas es que, su jusnaturalismo es dinámico ya que, la participación del bienestar acumulado por la sociedad es la única titularidad no-derivada de los individuos, y que la lista de los derechos a los que accede el individuo se amplía con el curso histórico de la sociedad. En este punto se añade otra característica de la propuesta del autor, ya que, con el devenir del decurso histórico, nuevos derechos se conquistan con la finalidad de aumentar el bienestar colectivo, y estos derechos se suman a los existentes, es decir, se adicionan, por lo tanto, estamos ante un jusnaturalismo aditivo.

Además, y, quizás, el punto de mayor envergadura es que, Peña edifica esta propuesta sobre un sistema lógico valiéndose de lo que llama la lógica nomológica, una lógica deóntica que se asegura de que, de premisas conducentes al Bien común, no se pase a conclusiones lesivas para el mismo, aunque, acepta las impurezas, los es – no – es, las desfiguraciones y adulteraciones rechazando así el principio de bivalencia (Moreso, 2018).

Como resultado final de esta construcción lógica tenemos el salto de un esencialismo jurídico hacia un jusnaturalismo; no es un esencialismo jurídico, sino, un jusnaturalismo, porque manda al ser humano a vivir juntos, en cooperación, usando la inteligencia y dotándose de autoridades que legislen para el bienestar de la sociedad. En palabras de Peña, la expresión jusnaturalismo «nos vinculan a la naturaleza, a nuestros

parientes cercanos, o menos cercanos, en la evolución biológica.» (Peña, 2015a, pp. 29; 2017a, pp. 32), por eso su propuesta es jusnaturalista: porque entiende que el ser humano siempre ha buscado su bienestar individual y colectivo, un imperativo que viene implicado ya en su naturaleza:

[...] el ser humano está naturalmente dotado de unos recursos, incumbiéndole usarlos para su propio bien individual y colectivo [...] Conque lo natural (en ese sentido estoico, que es el jurídicamente correcto) es adoptar las formas de vivir que racionalmente sean más conducentes al bien de los individuos y de las comunidades. (Peña, 2015a, pp. 31).

Por consiguiente, podemos entender que es un jusnaturalismo biológico (García, A., 2018, pp. 376) ya que lo impulsa al ser humano el imperativo de «cooperar para vivir, juntos, mejor» (Peña, 2017a, pp. 92), que le manda a vivir según su naturaleza:

Vivir según la naturaleza –si es que ha de adoptarse tal principio como un componente del Derecho natural– sólo puede significar: vivir en sociedad usando la inteligencia –donde la madre naturaleza– en beneficio común, dotándose de autoridades que establezcan racionalmente reglas para el bien común y obedeciéndolas. Absolutamente nada más. (Peña, 2013, pp. 83).

Así tenemos que, el jusnaturalismo de Lorenzo Peña es tan particular que tiene en su núcleo la «dialéctica» de Hegel; el holismo lógico de Quine, el optimismo metafísico de Leibniz y el imperativo del Bien común de Aquino –sustancialmente reinterpretado–. De tal forma que, la propuesta jusnaturalista del autor es un jusnaturalismo sui generis (Zambrano, 2020, pp. 402): lógico, ontológico, biológico, aditivo y dinámico.

Es ontológico por la existencia independiente del valor «Bien común» que tiene la vocación de materializarse en los sistemas normativos, gradual y aspectualmente; es lógico porque la lógica nomológica es la parte material del Bien común, su nítida expresión, la otra cara de la moneda del Derecho natural; es dinámico porque la hermenéutica de los sujetos para apreciar las normas o principios del Derecho natural va evolucionando, esto es, la apreciación evoluciona así como lo hacen las mentalidades, y es aditivo porque las normas, los principios y los axiomas del Derecho natural se adicionan al derecho positivo (Peña, 2015a, p. 31).

#### 4. LA PROPUESTA IUS-POLÍTICA Y SU BASE FILOSÓFICA

De esta forma tenemos que la teorización jurídico-filosófica que realiza Lorenzo Peña parte desde las raíces del Derecho, su ser, su esencia, por ello, el Derecho y la política, en la propuesta de Peña, tienen como finalidad, tanto legislar como garantizar el bienestar del colectivo. Ambas esferas, abordadas desde la filosofía, estudian temas comunes con diferentes orientaciones y hacia distintos propósitos.

Por un lado, el filósofo político se pregunta si toda la sociedad está regulada por un corpus de normas con cierto grado de sistematicidad –o debería estarlo– y, en caso de que así fuere, cuáles son los principios que rigen o regirían ese sistema (Peña, 2016,

pp. 17); mientras que el filósofo del derecho discierne, estudia y analiza aquellos fundamentos que rigen los cuerpos normativos.

Por lo tanto, el filósofo político indaga qué es la polis, y cómo debería regularse, deduciendo principios de la filosofía ética o moral, mientras que el filósofo del derecho, toma como materia los cuerpos normativos, jurídicos, buscando su lógica subyacente y sus cánones fundamentales. De ahí que, en la propuesta de nuestro autor, el Bien común, que es el valor que orienta al sistema normativo, también necesita, de forma imprescindible, que se erija una autoridad.

La necesidad de una autoridad humana data desde el apareamiento de las primeras asociaciones humanas para su propia supervivencia. El bienestar colectivo tiene como efecto la materialización de una autoridad que oriente (en las primeras sociedades) y/o legisle en aras de ese mismo bienestar. Es tal la inevitabilidad de una autoridad que, a juicio de Peña, «el imperativo del bien común y la existencia de una autoridad son elementos metafísicamente necesarios en cualquier especie social existente o imaginable.» (García, A., 2018, pp. 375).

Para Peña, parte del Bien común es la prosperidad colectiva y el florecimiento social, y que, al ser un bien que se posee de forma colectiva y se disfruta distributivamente, la función de la autoridad y el mismo fin de la sociedad es procurar el bienestar de su colectivo, para lo cual se vale, tanto de la vía jurídica como política, a través de normas, derechos y políticas sociales/legislativas.

Peña considera que la razón de ser de la autoridad es el Bien común, el cual es también, el límite a su potestad legítima: «Está para velar por el bien común, no para otra cosa» (Peña, 2015a, pp. 25), y, por lo tanto, la autoridad tiene el «deber de gobernar para el bien común [...] y a la vez] tiene un derecho, cuyo respeto puede exigir a los demás: que se obedezcan las leyes que promulga» (Peña, 2015b, pp. 435). Por consiguiente, este valor sustantivizado y positivizado, es la razón de ser del Estado, legisladores y autoridades, y tiene como respondiente a las personas, los individuos, aquellos que se encuentran dentro del colectivo, la sociedad.

Este Bien común es un vínculo de reciprocidad que se da entre el Estado y los individuos, vínculo que, a la vez que nos define, también nos proporciona el derecho de participar de esa prosperidad y a la cual se ha de contribuir obligatoriamente. Este vínculo sinalagmático es un cuasipacto entre el Estado y los individuos que inicia desde el instante en que la persona nace: educación, salud y vivienda, y ya que, al ser el individuo parte de una sociedad, tiene, no solo el Derecho natural de participar del bienestar colectivo, sino también, la obligación de contribuir al bien común globalmente tomado de la sociedad (Peña, 1997, pp. 154; 2009a, pp. 42; 2018b, pp. 1000), esto significa que la correlación entre derecho y deber es un vínculo lógico.

De aquí nace la propuesta política de Peña, al ubicar como respondiente a la humanidad del disfrute del Bien común, por su naturaleza, por pertenecer a una sola raza: la humana. La propuesta jusnaturalista de Peña considera que existe un único derecho fundamental positivo «el de participar equitativamente en el bien común» (Peña, 2006,

pp. 238), y que, la existencia de ese vínculo social entre el individuo y la sociedad impone tres condiciones:

- 1.<sup>a</sup>) En primer lugar, un estado de cosas conyuntivo, para cada individuo: la sociedad le da una participación en el bien común y él contribuye a ese bien común.
- 2.<sup>a</sup>) Una obligación implicativa: la de que, en la medida en que la sociedad dé participación equitativa en el bien común al individuo, éste contribuya a ese bien común.
- 3.<sup>a</sup>) La obligación implicativa recíproca, o sea la de que, en la medida en que el individuo haga una contribución razonable al bien común, la sociedad le dé una participación equitativa en ese bien común. (Ibíd 249).

Por aquello, Peña considera que «es un precepto de Derecho natural que todos tienen derecho a participar del bien común y obligación de contribuir al mismo» (Peña, 2015a, pp. 305), y es el Estado el que tiene que garantizar el disfrute del mismo, por esta razón, Peña postula una fuerte intervención del Estado cuyo propósito sea la de satisfacer las necesidades de sus ciudadanos.

El estatismo que profesa Peña tiene dos rasgos esenciales: el primer rasgo tiene que ver con que el Estado tiene que establecer, mediante la ley, obligaciones a los particulares con recursos, «imponerles el deber jurídico de emplear tales recursos productivamente, de no dejar desabastecido al mercado, de contratar la mano de obra que pueden emplear sin sufrir pérdida económica» (Peña, 2007, pp. 300); mientras que el segundo rasgo es complementario al primero, ya que es el Estado el que tiene que asumir, de forma subsidiaria, aquellas actividades que la iniciativa privada no las realiza en condiciones idóneas (Ibíd).

Este estatismo se edifica sobre un entramado jurídico, pues se establecen obligaciones legales por parte de los poderes públicos hacia la iniciativa privada, con miras a que, si los poderes públicos tienen que suplir la acción de la iniciativa privada, se acudiría a las nacionalizaciones. Pero el autor no sólo se queda en esta propuesta estatista, sino que va un paso más allá y une este estatismo o socialismo de Estado a un republicanismo (González, 2014, pp. 12).

El republicanismo de Peña tiene la cualidad de ser republicano (Peña, 2009a, pp. 14), un sistema político donde se dé la expansión de la propiedad pública de los medios de producción aunada a la expansión de los derechos fundamentales del hombre que son derechos de prestación que necesita, como elemento sustancial de su núcleo, una economía planificada (González, 2014, pp. 12; Peña, 2009a).

Al hilo de esta propuesta, Peña considera que ser republicano es ser partidario de la Res pública<sup>7</sup> (González, 2014, pp. 16), por lo tanto, se entiende que el republicanismo es una filosofía de lo público (Peña, 2009a, pp. 14), de ahí deviene la reduplicativa: republicanismo republicano. Para el republicanismo republicano de Peña, lo esencial

7. Entrevista realizada el 28 de diciembre del 2016.

radica en que, las instituciones públicas asuman plenamente la misión de actuar para el Bien común, organizar la actividad social de todos los habitantes del territorio en aras de ese objetivo y que los particulares tengan la obligación de contribuir a ese Bien común, esto es: la de trabajar y vivir de tal modo que ello redunde en un mayor Bien común.

Como se definió anteriormente que ciertas características esenciales del Bien común son la mayor cantidad y calidad de vida, la prosperidad pública y el florecimiento social, el republicanismo republicano enfatiza, pues, la necesidad de la riqueza y la prosperidad pública, de los servicios públicos como tareas del Estado y el correlativo deber de los particulares de coadyuvar a esas tareas, cumpliendo las leyes, aportando las contribuciones exigidas y no evadiéndolas (Peña, 2007; 2009b; 2015a; 2017a).

Para el republicanismo republicano es absolutamente esencial que esas instituciones públicas encargadas de acumular e incrementar la riqueza pública y de suministrar los servicios públicos sean genuinamente públicas. Por aquello es que se puede colegir que el republicanismo republicano es una filosofía política de lo público, el estatismo que: (1) da prioridad a la acumulación y al incremento de la riqueza colectiva de la nación; (2) enfatiza la tarea del Estado de proporcionar adecuados servicios públicos; (3) afirma la necesidad de cultivar un espíritu de unidad republicana por la rememoración de la memoria histórica nacional y por la adopción de unos planes de futuro colectivos; y (4) recalca las obligaciones correlativas de los particulares, de los individuos (y grupos privados) de contribuir al bien público (Peña, 2009a).

## 5. CONCLUSIONES

Para concluir, en el estudio se pudo observar que, la filosofía proporciona el marco de análisis, tanto para la política como para el Derecho. La configuración del sistema normativo tiene la finalidad de velar por el Bien Común de la sociedad, y, ese bienestar necesita la instauración de autoridades que legislen y garanticen el disfrute colectivo y distributivo de los bienes acumulados por la misma. Por esta razón, la filosofía, el Derecho y la organización política tienen como finalidad el bienestar colectivo de la sociedad.

La propuesta jusnaturalista de Peña postula el vivir según nuestra naturaleza, lo que somos biológicamente, para lo cual se exige que se erija una o unas autoridades que velen y garanticen el goce y crecimiento del bienestar colectivo; por tal razón, la tarea del filósofo se circunscribe a que, a través de su intelecto, proporcione una aportación reflexiva sobre los valores de la sociedad y aquellos que la misma necesita para su florecimiento, para la convivencia social, con base, entre otros temas fundamentales, en la verdad, la vida y la naturaleza del hombre (Peña, 2009a), de ahí deviene la elección de un sistema político que vaya acorde con su razón de ser: el bienestar de la sociedad.

Este sistema político con sus respectivas autoridades tiene la obligación de aplicar políticas sociales y legislativas orientadas hacia el goce equitativo del bienestar colectivo

poseído por la sociedad. Por lo tanto, la intervención del Estado no es un rótulo, sino, una intervención extensiva, material, jurídica y social, lo que exige, a su vez, la configuración de un sistema normativo que albergue en su núcleo principios y leyes que sean conducentes al bienestar colectivo, teniendo como fundamento que, todos los miembros de la sociedad tienen el Derecho natural de participar en ese bienestar, solo así, el Derecho tendrá un poder vinculante.

Con base en esto es que Lorenzo Peña, tomando como fundamentación filosófica el ser de la sociedad, del Estado y de los sujetos, postula un republicanismo republicano, entendiendo que solo esta filosofía política facultaría al Estado a garantizar, mediante la ley y las diferentes políticas, el goce efectivo del bienestar colectivo, aplicando obligaciones de contribuir al crecimiento del mismo, para lo cual implementa un sistema normativo lógico-racional donde el Derecho –en conciliación entre su esencia y existencia– sea la herramienta para que todos los ciudadanos participen de ese bienestar, en virtud de su naturaleza, de lo que viene implícito en su constitución humana.

Finalmente, aunque la propuesta de Peña sostiene, con plenitud lógica, la intervención del Estado para satisfacer las necesidades de los individuos que lo conforman, amparado en un Derecho natural que es extraído de la propia naturaleza humana, ubicándola como respondiente de este derecho en la tarea de contribuir al crecimiento de ese Bien Común, (llevando, a colegir la afirmación de que, mientras un individuo no tenga satisfechas sus necesidades, vulnerando su Derecho natural y no cumpliendo la razón de ser de las autoridades, se ha fracasado como humanidad), la mayor dificultad que se presenta es la propia evolución de las mentalidades de los sujetos.

La evolución de las mentalidades de los individuos es lo que impide la aceptación de esta propuesta filosófica jurídico-política, debido a que, en la actualidad, existe una panoplia de sistemas políticos con sustento teórico que mantienen sólidas relaciones con el mercado, en algunos casos, y en otros se distancian de él; así mismo, ciertos regímenes comparten similares características, y otros son radicalmente distintos; incluso, se puede ver cómo coexisten los polos opuestos en Estados Unidos, donde el desarrollo es absoluto y existe, a la vez, pobreza extrema.

El republicanismo republicano de Peña nos invita a cuestionarnos la propia razón de ser de la política y sus emisarios, a acrecentar las críticas hacia los actos lesivos que los Estados realizan bajo el monopolio de la fuerza y a buscar las herramientas sustentables para configurar un sistema político en el que cada vida humana participe de su derecho fundamental a participar del bienestar colectivo.

A consideración de quien suscribe estas líneas, esta formidable propuesta política no debe quedarse en un fino estudio, un detallado análisis y un encadenamiento lógico que hace disfrutar al lector, se debería buscar las vías que le permitan materializarse con el propósito de que la razón de ser de la sociedad y las propias autoridades no queden a discrecionalidad de los agentes con sus volubles juicios subjetivos influidos por los contextos sociales, políticos y económicos, contrario a ello, que queden enmarcados

bajo el prisma del servicio a sus mandantes: el pueblo, siendo estos, la verdadera autoridad en el Estado.

No obstante, cuál es el mejor sistema político normativo y cuáles son los valores que lo fundamentan no deja de significar un debate con posturas tan variadas como conflictivas. De este dilema es que nacen las propuestas políticas, jurídicas y filosóficas, y la génesis de distintas organizaciones políticas supranacionales que se plantean como objetivo principal el velar por el bienestar de los seres humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- BEUCHOT, M. (1989). «La esencia y la existencia en el sistema ontofántico de Lorenzo Peña». Cuadernos Salmantinos de Filosofía, (XVI), 255-261.
- COTTA, S. (1996). «Para una revisión de las nociones de iusnaturalismo y de derecho natural». El iusnaturalismo actual. Editores Abeledo-Perrot. 27-52.
- GÁNDARA, J. (2016). Diferenciación entre el naturalismo jurídico de Lorenzo Peña y el de Antonio Enrique Pérez Luño. Editores: Universidad de Cuenca, Ecuador.
- GARCÍA AMADO, J. (1991). «Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho». *Anuario de filosofía del derecho*, (VIII), 341-364.
- GARCÍA FIGUEROA, A. (2018). «Lorenzo Peña y Gonzalo (2017), Visión lógica del derecho. Una defensa del racionalismo jurídico: El jusnaturalismo lógico y biológico de Lorenzo Peña». *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, (15), 372-378. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4364>
- GARCÍA MAYNEZ, E. (1977). *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. Editores: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GONZÁLEZ CHÉRCOLES, O. (2014). «Monarquía del siglo XXI: el republicanismo republicano de Lorenzo Peña». *Revista Las Torres de Lucca*, (N.º 4), 7-36. ISSN: 2255-3827. Recuperado de <http://www.plazayvaldes.es/upload/ficheros/gonzalezchercoles.pdf>
- DEL VECCHIO, G. (1942). *Filosofía del Derecho*. Editores: Bosch
- DORADO PORRAS, J. (2004). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*. (N.º 33). Editor Dykinson, Madrid.
- HAMBURGER FERNÁNDEZ, Á. (2014). «El socialismo del siglo XXI en América Latina: características, desarrollos y desafíos». *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*. (9), 131-154.
- MORESO, J. (2018). «Lorenzo Peña y Gonzalo (2017), Visión lógica del derecho. Una defensa del racionalismo jurídico: Acerca de la Logica Iuris de Lorenzo Peña». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (15), 389-400. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4366>
- NINO, C. (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. (12). Editores: Astrea.
- OLLERO TASSARA, A. (2018). «Lorenzo Peña y Gonzalo (2017), Visión lógica del derecho. Una defensa del racionalismo jurídico: Como es lógico, hablemos del Derecho como es. En diálogo con Lorenzo Peña». *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, (15), 335-346. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4361>
- PEÑA y GONZALO, L. (1985). *El ente y su ser*. Editores: Universidad de León.

- PEÑA y GONZALO, L. (1997). «El bien común, principio básico de la ley natural». *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, (17), 137-163. 10.3989/isegoria.1997.i17.203
- PEÑA y GONZALO, L. y AUSÍN, T. (2005). «Jurisprudencia Lógica: Nuevos fundamentos lógicos del derecho natural [JuriLog]». Proyecto de investigación. Disponible es: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://digital.csic.es/bitstream/10261/13246/1/proy2005.pdf>
- PEÑA y GONZALO, L. (2006). «La fundamentación jurídico-filosófica de los derechos de bienestar». *Los derechos positivos: Las demandas justas de acciones y prestaciones*, 163-386. Recuperado de [https://digital.csic.es/bitstream/10261/10601/1/derechos\\_de\\_bienestar.pdf](https://digital.csic.es/bitstream/10261/10601/1/derechos_de_bienestar.pdf)
- PEÑA y GONZALO, L. (2007). «Derecho a algo: los derechos positivos como participaciones en el bien común». *DOXA*, (30), 293-317. ISSN 0214-8676.
- PEÑA y GONZALO, L. (2009a). *Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica*. Editores: Plaza y Valdés.
- PEÑA y GONZALO, L. (2009b). «La correlación lógico-jurídica entre deberes y derechos». *Persona y Derecho, Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (61), 73-102. ISSN 0211-4526.
- PEÑA y GONZALO, L. (2010). «Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista». *Ética y servicio público*, 173-232. Editores: Plaza y Valdés.
- PEÑA y GONZALO, L. (2013). «Una fundamentación jusnaturalista de Los Derechos Humanos». *Bajo palabra*, (8). ISSN 1576-3935.
- PEÑA y GONZALO, L. (2015). *Idea iuris logica* (tesis doctoral). Editores: Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/667139/pena\\_gonzalo\\_lorenzo.PD%20F?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/667139/pena_gonzalo_lorenzo.PD%20F?sequence=1)
- PEÑA y GONZALO, L. (2015b). «Fundamentos metafísicos del Derecho natural». *Una filosofía del derecho en acción: homenaje al profesor Andrés Ollero*. Madrid: Congreso de los Diputados, Departamento de Publicaciones.
- PEÑA y GONZALO, L. (2016). «El lugar de la filosofía jurídica en el conjunto de los estudios filosóficos». Recuperado de [http://lorenzopena.es/ms/lugar5.pdf?fbclid=IwAR0sIPCb1Bpmwa-btC\\_LFos23brTmzUNdLbNcuG5YordRFy2Qj0wvgILYXs](http://lorenzopena.es/ms/lugar5.pdf?fbclid=IwAR0sIPCb1Bpmwa-btC_LFos23brTmzUNdLbNcuG5YordRFy2Qj0wvgILYXs)
- PEÑA y GONZALO, L. (2017a). *Visión lógica del derecho. Una defensa del racionalismo jurídico*. Editores: Plaza y Valdés. (Versión con las notas a pie de páginas íntegramente reproducido y disponible al público en): [https://lorenzopena.es/books/vision/VLD\\_truncada.pdf](https://lorenzopena.es/books/vision/VLD_truncada.pdf)
- PEÑA y GONZALO, L. (2017b). *59 Tesis del racionalismo jurídico*. Recuperado de <http://digital.csic.es/bitstream/10261/156978/1/59tesis.pdf>
- PEÑA y GONZALO, L. (2018a). «El bien común, esencia y función del Derecho». *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, (15), 401-433. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4367>
- PEÑA y GONZALO, L. (2018b). «El axioma del bien común como fundamento de los derechos naturales del hombre». *Pensar el tiempo presente: Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompart*, 983-1002, (I). Recuperado de [https://digital.csic.es/bitstream/10261/163587/1/axioma\\_bien\\_comun.pdf](https://digital.csic.es/bitstream/10261/163587/1/axioma_bien_comun.pdf)
- PEÑA y GONZALO, L. (5 de junio del 2021a). *LECCIÓN LAURENTINA N.º 46*. [Archivo de vídeo]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?V=aPYblzYwIwY&t=6s>
- PEÑA y GONZALO, L. (26 de julio del 2021b). *LECCIÓN LAURENTINA N.º 53*. [Archivo de vídeo]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?V=AdaXrjOx6ds&t=630s>
- PEÑA y GONZALO, L. (9 de abril del 2023a). *Ecos del Azuay. 14.ª entrevista: Los principios ontológicos*. [Archivo de vídeo]. Recuperado de: [https://www.youtube.com/watch?V=\\_QWnPe\\_qbKM](https://www.youtube.com/watch?V=_QWnPe_qbKM)

- PEÑA y GONZALO, L. (16 de abril del 2023b). *ECOS DEL AZUAY N.º 15. Ontología (3.ª Parte): EL ENTE Y SU SER (ESS)*. [Archivo de vídeo]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?V=ZABS1K8AofM&t=1279s>
- TORRENT, A. (2016). *El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII: precursor de los códigos en la secuencia de fundamentos del derecho europeo*. Editores: Edisofer, Madrid.
- VÁSCONEZ CARRASCO, M. (2017). «Visión lógica del derecho. Una defensa del racionalismo jurídico: La crítica de Lorenzo Peña a la ética y su supuesta objetividad. Lorenzo Peña y Gonzalo». *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, (15), 379-388. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4365>
- VÁSCONEZ CARRASCO, M. (12 de abril, 2020). *El bien común (2017), según Lorenzo Peña, en VLD*. [Archivo de vídeo]. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?V=IUiAT7pzJeQ&feature=share&fbclid=IwAR1t\\_DgVO2sniiGFwvIEO1eRM01JGb5YTL2uAtCPbJFAmOjLkr7KGS3wses](https://www.youtube.com/watch?V=IUiAT7pzJeQ&feature=share&fbclid=IwAR1t_DgVO2sniiGFwvIEO1eRM01JGb5YTL2uAtCPbJFAmOjLkr7KGS3wses)
- VIGO, R. (2003). *El iusnaturalismo actual. De M. Villey a J. Finnis*. Editores: Fontamara.
- ZAMBRANO, P. (2020). «Peña, Lorenzo, Visión lógica del derecho, Madrid, Plaza y Valdés Editores, 2017» *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (14), 401-411.

